

NUMERO 4.-

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Naturaleza y normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un impuesto directo, establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se dictan en aplicación del mandato contenido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto Legislativo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se consideran aptos para la circulación los vehículos matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud de exención, presentada por escrito, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Para la exención prevista en la letra e):

- Original o copia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Original o copia compulsada de la declaración administrativa de persona con discapacidad expedida por el organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33 por ciento; o, en su caso, resolución del Instituto nacional de Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez; o, resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad; o fotocopia compulsada de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad expedida por organismo o autoridad competente.

- Cuando el vehículo sea conducido por el minusválido, acreditación de que es él el conductor habitual en la póliza del seguro. Si el vehículo se destina a su transporte, declaración jurada de que no tiene permiso de conducir o, en otro caso, certificado médico acreditativo de que la minusvalía que padece le impide conducir.

- Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento, con la documentación adicional contenida en el mismo.

- En el caso de que el minusválido sea sujeto pasivo del impuesto en otros municipios, certificado expedido por el Ayuntamiento correspondiente que acredite que no disfruta de exención por minusvalía en dichos vehículos.

- En el caso de vehículos a nombre de menores de edad, certificado acreditativo de que el menor necesita realmente desplazarse habitualmente a un centro médico u hospitalario como consecuencia de su minusvalía.

A efectos del control del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad, el Ayuntamiento podrá requerir al titular que renueve la documentación presentada para la concesión de la exención. La falta de atención a este requerimiento podrá dar lugar a la pérdida de la exención.

La concesión de la exención no otorga por sí el derecho a utilizar las zonas de aparcamiento exclusivo para minusválidos.

b) Para la exención prevista en la letra g):

- original o copia compulsada del permiso de circulación del vehículo;

- original o copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o máquina agrícola respecto del cual se solicite la exención.

3. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite la concesión.

4. Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g), surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud por el interesado y no podrá tener carácter retroactivo.

En el caso de vehículos que sean dados de alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, la exención debe solicitarse dentro del plazo de treinta días a partir de la misma para que surta efectos en el ejercicio de la solicitud.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto quedan fijadas en los siguientes términos:

Potencia y clase de vehículos	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,82
De 8 hasta 11,99 c.f.	42,71

De 12 hasta 15,99 c.f.	79,93
De 16 hasta 19,99 c.f.	176,97
De 20 c.f. en adelante	222,90
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	104,41
De 21 a 50 plazas	148,71
De más de 50 plazas	185,89
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	53,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	104,41
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	148,71
De más de 9.999 kg. de carga útil	185,89
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,14
De 16 a 25 c.f.	34,80
De más de 25 c.f.	104,41
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,14
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	34,80
De más de 2.999 kg. de carga útil	104,41
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,48
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	37,97
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	75,93

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas será el regulado en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los furgones y furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que dispongan de autorización para transportar más de 550 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.

- b) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas, y tributarán por su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.
- c) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, por el que lleve la potencia de arrastre y por los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica (como carretillas elevadoras o maquinaria de obras y servicios), tributarán por las tarifas de los tractores.
- e) Las autocaravanas y las ambulancias tributarán como turismo según su potencia fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas sobre la cuota.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

a) Una bonificación

- del 50 por cien para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años y no superen una antigüedad de treinta y cinco años.
- del 100 por cien para aquellos vehículos que superen una antigüedad mínima de treinta y cinco años,

contados a partir de la fecha de su fabricación. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- b) Una bonificación del 50 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente a los vehículos que utilicen como combustible biogas, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.
- c) Una bonificación del 50 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente a los vehículos eléctricos o bimodales.

2. Los interesados deberán solicitar la aplicación de la bonificación correspondiente, para lo cual deberán aportar la documentación que se requiera (justificación de la antigüedad del vehículo, en el caso de la letra a) anterior; justificación del tipo de carburante empleado por el vehículo, en el caso de la letra b); o justificación del motor utilizado, en el caso de la letra c).

3. Será requisito indispensable para conceder las bonificaciones que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

4. En caso de transferencia de la titularidad del vehículo, el nuevo titular deberá solicitar la continuidad de la bonificación, sin necesidad de aportar en este caso los justificantes indicados.
5. Las bonificaciones concedidas surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su concesión.
6. El incumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la bonificación dará lugar a la pérdida de la misma, y a la liquidación de las cuotas tributarias que hubieran sido bonificadas.
7. No obstante, la bonificación podrá declararse de oficio y sin la exigencia del requisito previsto en el número 3 de este artículo, cuando se trate de vehículos acerca de los cuales el Ayuntamiento tenga constancia de que no circulan.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este supuesto, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.
4. En caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración municipal la baja del vehículo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, se emitirá un recibo con la cuota prorrateada. Si la baja fuera comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo. A partir de la fecha de la anotación de la baja temporal en el registro público correspondiente, no se emitirá recibo mientras el vehículo permanezca en dicha situación.
5. Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo, no tendrán la consideración de ingresos indebidos y no devengarán intereses de demora, salvo en el supuesto regulado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.
6. Cuando el vehículo haya sido retirado de la circulación temporalmente y se dé nuevamente de alta, no procederá el prorrateo por trimestres naturales salvo si dicha baja temporal fuera consecuencia de robo o sustracción del vehículo.
7. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible, y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular

del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación e inspección del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, y se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 10. Autoliquidación.

1. En los supuestos de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La autoliquidación se presentará en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición, transmisión o reforma.
- b) La autoliquidación se presentará en el modelo oficial que facilite el Ayuntamiento.
- c) Se acompañarán fotocopia de la ficha técnica del vehículo y fotocopia del NIF o CIF del titular.
- d) La autoliquidación tendrá el carácter de notificación previa al alta en la matrícula, a los efectos de lo exigido en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- e) Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos ejercicios, con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, el Ayuntamiento practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, especificando la cuota correspondiente a cada uno de dichos ejercicios.

2. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras, entregándose al sujeto pasivo el original y dos copias del expresado documento para ser aportados ante la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de la matriculación del vehículo.

Artículo 11. Recaudación y pago.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se iniciará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el

correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las comunicaciones de la jefatura de tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre cambios de domicilio de las que disponga el ayuntamiento.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Justificación del pago del impuesto.

1. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reformas o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación, sin que se acredite previamente el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto será el recibo justificante del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, el cual será facilitado por el Ayuntamiento en el momento de dicho pago.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.